

Rad. 2024-00269 recurso de reposición

Christiam German Patiño Martínez <asesoriayconsultoriaj@hotmail.com>

Vie 19/04/2024 15:56

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Christiam German Patiño Martínez <christiamabogado@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (804 KB)

PODER JORGE GALEANO.pdf; comprobante correo.pdf; recurso de reposicion en subsidio de apelacion.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de asesoriayconsultoriaj@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

*CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ
ABOGADO
Cr 8 No 16-51 of 507 Edificio Paris Centro
christiamabogado@hotmail.com
CEL 300 4458368*

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ
E. S. D

DEMANDANTE:	HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA - COLEGIO CARDENAL SANCHA
DEMANDADO:	YULIETH MARIA BOHORQUE YANEZ Y OTROS
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO:	2024-0026900

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.845.158 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderado del señor **JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 05 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **YULIETH MARIA BOHORQUEZ YANEZ, JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO Y MARIA ENRIQUETA YANEZ RUIZ**.

PETICIONES CONCRETAS

Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado treinta y siete de pequeñas causas y competencia múltiple libró mandamiento de pago en contra de mi representado por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000 M/CTE)**.

De manera subsidiaria, en caso de no ser renovado solicito de manera respetuosa a su despacho me sea concedido el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2024.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

DEL AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto en el cual resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores **YULIETH MARIA BOHORQUEZ YANEZ, JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO Y MARIA ENRIQUETA YANEZ RUIZ**, por la obligación contenida en el pagare sin número que se aportó a la demanda.

De ello podemos concluir que el acto impugnado merece reparos los cuales consisten principalmente en que el señor **JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO** desconoce en su totalidad el título que se presenta al despacho para ser ejecutado pues este carece de legalidad por las siguientes razones, veámoslo:

Como primera medida tenemos que: El pagare es la base de ejecución que la normatividad positiva identificó como un título valor, el cual está provisto de requisitos sine qua non que la misma ley que los creo los definió indicando el lleno de la totalidad de dichos requisitos para que este nazca a la vida jurídica.

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

En efecto señor Juez me permito traer a memoria delantadamente el artículo 619 del código de comercio que establece "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Dicho articulado deja en la precisión que los títulos valores tienen que someterse al derecho literal, eso con el respeto que se merece no es otra cosa que allí deben determinarse todos y cada uno de los aspectos que requieren los títulos valores (pagare) para que este pueda ser ejecutado en contra de quien acepte dicho instrumento

Así mismo y como quiera que nuestra normatividad es complementaria debemos remitirnos al artículo 621 del código del comercio numeral 02 "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea..."

en efecto, el legislador dejó claro, que como requisito se debe obtener la firma de quien lo crea.

De la misma manera su Señoría no debemos de dejar de lado el libro 4 "de las obligaciones en general y de los contratos, títulos 1 definiciones" en este título podemos ver que el artículo 1494 de nuestra codificación civil nos dice "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

En este artículo, debemos resaltar la primera parte de la cual se refiere que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades con respeto su Señoría esto no es ni más ni menos quiere decir que el señor **JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO** para el momento de la creación del título valor presentado como base de la ejecución tenía, el acreedor que haber contado con la voluntad y además la aceptación de comprometerse a pagar la suma dineraria líquida que se estipulara en la literalidad de dicho instrumento

Señoría, el título una vez en mente de la normatividad positiva recordada por este servidor nos trae a la parte fundamental de una de las dolencias que aquejen al título valor presentado como base de recaudo y esta no es nada más y nada menos que la aceptación o en términos generales la expresión de voluntad positiva en aceptar la literalidad del título, esto comprendido en que la aceptación de un título valor. Debemos recordar que es el acto por medio del cual el acreedor estampa su firma en el documento manifestado así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de título valor denominado pagaré y precisamente si notamos fija en la parte donde las personas que se comprometen estampan su firma y para el caso en concreto la huella digital se puede notar a simple vista que el señor Jorge nunca firmó este título, pues la literalidad y mucho menos comprometió su voluntad a pagar suma dineraria alguna.

No se puede tener como aceptado el compromiso de pago por el simple hecho que la persona que llenó el documento colocó el prenombre de mi poderdante y aunque suene a repetición quiero dejar claro que mi cliente nunca aceptó dicha obligación, Por ello, el llamado que se hace por parte de su despacho mediante el mandamiento de pago resulta violatorio de toda razonabilidad jurídica.

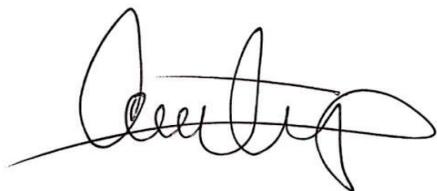
CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

Otro elemento a tener en cuenta es que la misma carta de instrucciones que materializo el acreedor y la cual está en el mismo cuerpo del pagare indica que "una vez leído y aceptado" dos elementos fundamentales en cualquier obligación a que se comprometa un deudor y que los mismos no se encuentran en el cuerpo del pagare ni en ningún otro documento es tan así, que mi prohijado nunca asistió a ninguna dependencia del Colegio para que se le pusiera en conocimiento dicho título.

Ahora bien, de remitirnos a la ley procesal nuestro Código General del Proceso tenemos el artículo 422 "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Este artículo nos deja claro que para que se puedan demandar las obligaciones, estas deben ser claras, expresas y exigibles y que provengan del deudor, razón por la cual queda en evidencia el yerro del auto que libró el mandamiento de pago y que incluyo al señor JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO, como quiera que el título adolece de claridad y de ser expreso.

No queda más que decir, pues se evidencia a todas luces que mi poderdante NO ha contraído ninguna obligación con el acreedor aquí demandado.



CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ

C.C. N° 80.845.158 expedida en Bogotá
T.P. 375.816 de C.S. de la J.

Poder para ser representado en el proceso ejecutivo rad. 2024-0269: Chistian German Patiño Martínez - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder a todos Zoom

Poder para ser representado en el proceso ejecutivo rad. 2024-0269

Jorge Galeano
Para: Usted

PODER, JORGE GALEANO CARDEN...

Iniciar respuesta con: [Ajunto poder.](#) [Recibido, gracias.](#) [Ok, Confirmo recibido.](#)

Cordial saludo,

Abogado Chistian Patiño, por medio del presente correo allegó poder para ser representado en el proceso ejecutivo rad. 2024-0269

Atentamente,

Jorge Enrique Galeano Redondo

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Buscar

15°C Lluvia suave 03:42 p. m. 19/04/2024

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

Doctora
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA.	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO.	2024-269
DEMANDANTE	HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA - COLEGIO CARDENAL SANCHA
DEMANDADOS	YULIETH MARIA BOHORQUEZ YANEZ, JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO Y MARIA ENRIQUETA YANEZ RUIZ

JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.384.526 expedida en San Pelayo, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto a su honorable despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.845.158 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 375.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal, lleve a cabo la defensa mis intereses en el proceso de **EJECUTIVO** de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, cobrar, reasumir, presentar recursos y en general para adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de los fines que este poder persigue en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

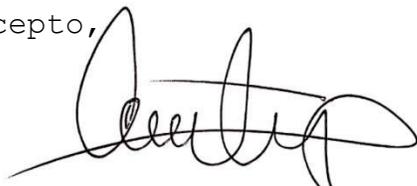
Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Este poder se presume auténtico y no requiere presentación personal o reconocimiento, de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

JORGE ENRIQUE GALEANO REDONDO
 C.C No. 7.384.526 expedida en San Pelayo

Acepto,



CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
 C.C. N° 80.845.158 expedida en Bogotá
 T.P. 375.816 de C.S. de la J.